El desarrollo reglamentario de dicha Ley en materia de Tribunales calificadores ha puesto de manifiesto la necesidad de que la evaluación de cada materia esté atribuida a un grupo de especialistas y de que exista homogeneidad de criterios a la hora de evaluar a todos los alumnos que se examinan en una misma Universidad.

El presente Real Decreto, sin ignorar el papel organizador de la Universidad en la preparación y realización de las pruebas de aptitud, pretende dar satisfacción a las señaladas necesidades en el marco, naturalmente, de los principios inspiradores de la Ley que desarrolla.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto, organizarán las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Tecnicas Superiores y Colegios Universitarios.

Art. 2.° Las Universidades establecerán el procedimiento para la elaboración de los enunciados de los exámenes de cada ejercicio o materia y de las directrices comunes para su evaluación, teniendo en cuenta los criterios establecidos por los Coordinadores del Curso de Orientación Universitaria. En todo caso, se garantizará en dicho procedimiento el secreto de los exámenes propuestos.

Art. 3.° Uno. Las Universidades organizarán las pruebas de forma que, dentro de cada convocatoria de junio y septiembre, exista un único llamamiento por materia para todos los alumnos.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos de imposibilidad material se realizarán el menor número de llamamientos posibles y se procurará la uniformidad entre las pruebas de forma que éstas sean similares en su contenido y equivalentes en su nivel de exigencia.

Art. 4.° Uno. Las Universidades constituirán los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El Presidente será nombrado por el Rector entre Profesores de los Cuerpos a los que se refiere el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

b) En cada Tribunal existirá, al menos, un especialista de cada materia de las que componen las pruebas, que en ningún caso corregirá más de cuatrocientos ejercicios. Dichos especialistas serán designados en igual número entre Profesores de Universidad de los Cuerpos anteriormente mencionados y Profesores numerarios de Institutos de Bachillerato.

c) También formará parte del Tribunal, en los términos establecidos en el artículo siguiente, un Profesor del Centro donde el alumno haya realizado el Curso de Orientación Universitaria.

Dos. Las Universidades constituirán el menor número posible de Tribunales a fin de garantizar al máximo la homogeneidad de las pruebas.

Art. 5.° El Tribunal realizará la evaluación de las distintas materias o ejercicios atendiendo a las directrices comunes a las que se refiere el artículo 2.° de este Real Decreto y garantizando el anonimato de los alumnos durante todo el proceso.

El Tribunal establecerá asimismo las calificaciones definitivas del alumno en función de las notas globales obtenidas a partir de las calificaciones de cada materia o ejercicio; a este acto asistirá sucesivamente un Profesor del Centro cuyos exámenes se estén calificando.

El Tribunal elaborará también los informes sobre la calificación de los exámenes cuya revisión se solicite al Rector, quien resolverá con los asesoramientos que estime oportunos.

Art. 6.° La organización y coordinación de las pruebas de aptitud corresponderá a la Comisión Coordinadora a que se refiere el número segundo de la Orden de 3 de septiembre de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («Boletín Oficial del Estado» del 7).

Art. 7.° Cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias para la realización de las pruebas de aptitud a que se refiere este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará la composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud organizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, atendiendo a sus especiales características y de acuerdo con los principios contenidos en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, el Real Decreto 1334/1979, de 8 de junio, el Real Decreto 778/1985, de 25 de mayo, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10860 *REAL DECRETO 407/1988, de 22 de abril, por el que se regula la Orden Civil de la Solidaridad Social.*

El principio de solidaridad, básico en la Constitución, pone de relieve la necesidad de delimitar la noción de beneficencia, en cuanto expresión general con pretensiones de englobar cualquier actividad, incluso la pública, de prestación a favor de personas en estado de necesidad; y obliga a destacar que, si bien la Beneficencia tiene un campo propio, puramente privado, que cabe configurar como manifestación voluntaria del principio de solidaridad, a cargo de particulares, no cabe extender la Beneficencia a supuestos que no son propios de ella, sino prestaciones a cargo del Estado.

De lo expuesto surge una de las razones básicas que justifican el objetivo que con el presente Real Decreto se pretende alcanzar: superar la estrechez y discordancia con la realidad que la regulación de la Orden de Beneficencia comporta, reconduciéndola, con la nueva denominación y regulación que se pretende, a un ámbito más real, que permita abarcar en la función a su cargo de recompensa social de los servicios prestados, todos los supuestos que en un sentido moderno y amplio se pueden comprender, como de realización social o práctica del principio de solidaridad, ámbito ciertamente más extenso que el estrecho marco de la Beneficencia propiamente dicha.

Otra razón que puede argüirse para justificar el nuevo texto radica en la necesidad de reconsiderar el ámbito material de aplicación de la norma vigente para ajustarlo a la realidad, no sólo abarcando los supuestos nuevos que la solidaridad social moderna demanda, sino también excluyendo de la regulación, supuestos concretos que han merecido regulación especial y propia, y que han de mantenerse en su integridad (Orden Civil de Sanidad y Medalla al Mérito de la Protección Civil).

La Orden Civil de Beneficencia fue creada por Real Decreto de 17 de mayo de 1856, para premiar a los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios. Un año después, mediante Real Decreto de 22 de diciembre de 1857, se derogó el de 1856, ampliando el objeto de la condecoración. Hoy se encuentra regulada por Real Decreto de 29 de julio de 1910, al que ha llegado la hora de la actualización, para adecuar, como ya se ha dicho, su propia razón de ser a los más modernos conceptos de Solidaridad y Acción Social que, integrándolo, toman el relevo al de Beneficencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se crea la Orden Civil de la Solidaridad Social que podrá concederse a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se hayan distinguido de modo extraordinario en la promoción o desarrollo de actividades y servicios relacionados con la acción social que hayan redundado en beneficio del bienestar social.

Art. 2.° La Orden podrá concederse en las siguientes categorías:

a) Gran Cruz.
b) Cruces de oro y de plata.

Art. 3.° 1. La concesión de la Gran Cruz se hará por Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

2. Las restantes categorías se concederán por Orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

3. Cuando se trate de extranjeros, será preceptivo el informe favorable del Ministerio de Asuntos Exteriores, además del informe del Ministerio del Interior, cuando los extranjeros tengan su residencia establecida en territorio español.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto de 22 de diciembre de 1857, sobre reforma de la Orden Civil de Beneficencia creada por Real Decreto de 17 de mayo de 1856; el Real Decreto de 30 de diciembre de 1857 que aprueba el Reglamento de la Orden Civil de Beneficencia; el Real Decreto de 29 de julio de 1910, complementario de los anteriores, y Decreto de 26 de abril de 1940, modificativo del artículo 7 del Real Decreto anterior, y cuantas disposiciones complementarias de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar el Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social y cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.–El Presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10861 *ORDEN de 21 de abril de 1988 sobre declaraciones de superficie sembrada de lino y cáñamo, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1988/89.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento (CEE) número 1.308/70, relativo a la Organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo, instituye, en su artículo 4, una ayuda, cuyo montaje será fijado por hectárea de superficie sembrada y recolectada, para el lino, destinado principalmente a la producción de fibras, y para el cáñamo, producidos en la Comunidad.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) número 619/71, por el que se fijan las reglas generales para la concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo, establece, en su artículo 4, que los Estados miembros instaurarán un régimen de declaraciones de superficies sembradas y recolectadas, con fines de control administrativo que garantice que el producto para el cual se solicita la ayuda cumple las condiciones requeridas para su concesión.

Para la aplicación concreta de estas normas en nuestro país dispongo:

Primero.–Para poder percibir durante la campaña 1988/89 las ayudas que determina el Reglamento (CEE) número 1.308/70, por hectárea dedicada a la producción de lino o cáñamo, los productores deberán realizar previamente una declaración de la superficie sembrada.

Segundo.–Las declaraciones de siembra se presentarán en las oficinas de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, en cuyos locales podrán obtener los impresos de declaración.

Tercero.–Las fechas límites de presentación de las declaraciones serán las siguientes:

- 30 de junio para el lino.
- 15 de julio para el cáñamo.

Cuarto.–La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

10862 *REAL DECRETO 408/1988, de 29 de abril, de modificación parcial del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.*

La nueva organización de la jurisdicción militar determinada en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, con la consiguiente supresión del Consejo Supremo de Justicia Militar, obliga a atribuir determinadas funciones no judiciales que éste venía desempañando a otros Centros directivos y órganos colegiados del Ministerio de Defensa, por medio de la nueva composición de la Asamblea de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo y de la creación de la Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares.

Por otro lado, la experiencia adquirida desde la promulgación del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, hace aconsejable, para reforzar determinadas líneas de actuación en el campo de la asistencia sanitaria y la acción social, crear una Unidad con el nivel orgánico de Subdirección General para atender dichas materias y eliminar, en cambio, una serie de órganos colegiados que ya no resultan imprescindibles una vez consolidada la estructura del Departamento.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Defensa, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se adiciona al apartado dos del artículo 12 del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, el siguiente número:

«5. Mantener las oportunas relaciones con los órganos de la Jurisdicción Militar en orden a la provisión de los medios necesarios y a la ejecución de las resoluciones judiciales.»

Art. 2.° El artículo 14 del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, queda modificado de la siguiente forma:

1. Queda sin contenido el número 3 del apartado dos.
2. Se adicionan al apartado dos los siguientes números:

«10. Tramitar, determinar y conceder las pensiones causadas por el personal militar, de acuerdo con la legislación vigente sobre Clases Pasivas.

11. Constituir y mantener actualizado el Registro de Personal Militar y Civil del Departamento y sus Organismos Autónomos.

12. Elaborar y proponer la política de acción social para el personal al servicio del Ministerio de Defensa, así como gestionar los planes y programas derivados de la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

13. Elaborar y proponer la política sanitaria y coordinar la gestión y administración en esta materia de los órganos correspondientes de los Ejércitos.»

3. Se adicionan al apartado tres los siguientes números:

«4. Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares.